

SECRETARIA: Jamundí, 11 de julio de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.099

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY** en contra de **LUZ MARY GARCIA PELAEZ**, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO-EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY** en contra de **LUZ MARY GARCIA PELAEZ**.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes; pudiendo adelantarse la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01395-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 122 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1425

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO** en contra de los señores **ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO Y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-945065** ubicado en la carretera Cali –Jamundí Conjunto 2 Robles del Castillo Etapa III, casa No. 193 de propiedad de los aquí demandados.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO** en contra de los señores **ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO Y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$271.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2023**.

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$271.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2023**.

1.3) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$271.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2023**.

1.5) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$271.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2023**.

1.7) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.8) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$271.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2023**.

1.9) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.10) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$271.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2023**.

2º Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 370-945065** ubicado

en la carretera Cali –Jamundí Conjunto 2 Robles del Castillo Etapa III, casa No. 193 de propiedad de los aquí demandados.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.0193.160 de Cal y portadora de la tarjeta profesional No.302.409 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01377

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.122 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 17 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JHON JAIRO PEREA LEDESMA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra, el señor **JHON JAIRO PEREA LEDESMA** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (87099,5354 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$28.934.875,03)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y DOS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (232,3878 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$77.200,31)** por concepto de cuota del 10 de enero de 2022 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del

representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS (158,9029 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUESTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$52.788,29)** por concepto de cuota del 10 de mayo de 2022 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (160,1092 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUESTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$53.189,02)** por concepto de cuota del 10 de junio de 2022 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO SESENTA UN MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (161,3247 UVR)** que

liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$53.592,82)** por concepto de cuota del 10 de julio de 2022 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **CIENTO SESENTA DOS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (162,5494 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$53.999,67)** por concepto de cuota del 10 de agosto de 2022 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.9.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (163,7834 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$54.409,61)** por concepto de cuota del 10 de septiembre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados

desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (165,0267 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$54.822,64)** por concepto de cuota del 10 de octubre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (166,2795 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$55.238,83)** por concepto de cuota del 10 de noviembre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS (167,5419 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$55.658,20)** por concepto de cuota del 10 de diciembre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (168,8138 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$56.080,73)** por concepto de cuota del 10 de enero de 2023 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (170,0953 UVR)** que liquidados al 27 de febrero de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.506,45)** por concepto de cuota del 10 de febrero de 2023 del capital representado en el Pagare No. 0132208399475 de fecha 16 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 4709 de fecha 18 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.15.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (06 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-910979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

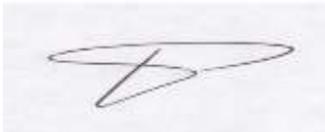
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52'620.843 y portadora de la T.P No. 86.090 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00944-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE JULIO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1427

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AZUCENAS DEL CASTILLO**, contra los señores **HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA Y ALEXANDRA POSSO ARAGÓN**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar el numeral 2 de las pretensiones, como quiera que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica de manera exacta la fecha de causación ni la tasa en la que fueron liquidados. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01372

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de julio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMENO**, el apoderado de la parte actora la Dr. Héctor Ceballos, presento escrito mediante el cual solicita corregir el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble gravado en hipoteca sobre el cual de decretó embargo en auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y por ser procedente, se ordenará corregir el numeral cuarto del auto No. 2607 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal hoy Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas, ordenó el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 370 – 988098 y 370- 988013, sienta lo correcto la matrícula No. 370 973492, por lo que se procede con su corrección.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral cuarto del auto No. 1646 de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas, el cual quedará de la siguiente manera:

“**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 973492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMENO mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.758

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00235-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. 122 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 17 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI.**, en contra del señor **JUAN CARLOS VASQUEZ**, la parte actora aporta la notificación, constancia de notificación personal del señor **JUAN CARLOS VASQUEZ**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3° del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados, se desprende que la notificación realizada al señor **JUAN CARLOS VASQUEZ**, a la dirección CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI CASA 1 MANZANA F CARRERA 2 No. 10-03 Jamundí valle, conforme al artículo 291 del C. General del Proceso, adolece del término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Así mismo se vislumbra que la notificación carece de la dirección de este despacho judicial, pues el mismo se ubica en la carrea 12 No. 11-50/56 de Jamundí.

Por ultimo no se adjunta a la notificación información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificado el demandado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitidas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, por las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01126-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de julio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DANIELA FERNANDEZ CASTRO**, la apoderada de la parte actora la Dra. ANGIE YANINET MITCHELL, presento escrito mediante el cual solicita corregir el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble gravado en hipoteca, sobre el cual se decretó el embargo en auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y por ser procedente, se ordenará corregir el numeral cuarto del auto No. 2319 de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal hoy Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas, ordenó el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-1030916, sientolo lo correcto la matrícula No. 370-1037590, por lo que se procede con su corrección.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral cuarto del auto No. 2319 de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCOLOMBIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-1037590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada DANIELA FERNANDEZ CASTRO mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.791.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00186-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. 122 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 17 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL, ETAPA 2**, contra la señora **LORENA LOZADA LOPEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar la presente demanda toda vez que el literal E Y M, del acápite de las presentaciones, no es concordante con el certificado de deuda aportado.
2. De otro lado, en el literal O, P, Q, R, S y numeral 3 de las pretensiones, observa el despacho que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01265

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de julio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL, ETAPA 2**, contra el señor **JOSE MANUEL CARDENAS BERMEO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar la presente demanda toda vez que el literal F, del acápite de las presentaciones, no es concordante con el certificado de deuda aportado.
2. De otro lado, en el literal G y numeral 3 de las pretensiones, observa el despacho que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01268

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de julio de 2023**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 014

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ HELVER CAICEDO RODRIGUEZ** y la señora **LUZ DENY MURILLO CAICEDO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.441.472 y 31.430.566, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **JOSÉ HELVER CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ DENY MURILLO CAICEDO**, contrajeron matrimonio civil el día 12 de julio de 2013, celebrado Notaria Segunda de Buenaventura, registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 6065685 de la misma notaría.

Del matrimonio contraído nació y subsisten dos (2) hijos de nombres SHADY VANESSA y LEYTON JHAIR CAICEDO MURILLO, quienes en la actualidad son menores de edad.

Por mutuo consentimiento los señores **JOSÉ HELVER CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ DENY MURILLO CAICEDO**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

1) Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor JOSÉ HELVER CAICEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ DENY MURILLO CAICEDO.

2) Que se acepte el acuerdo celebrado entre los cónyuges.

Respecto de su hijo menor de edad convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal de los niños SHADY VANESSA Y LEYTON JHAIR CAICEDO MURILLO será ejercida por la abuela paterna de los menores señora CARMEN LIGIA RODRIGUEZ WONG identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.373.018.
- c) La residencia de los menores se fijara en la Carrera 45 Sur No. 4s-20 Barrio Bellavista de la ciudad de Buenaventura-Valle.
- d) Cada padre aportara para los alimentos de sus hijos la suma de \$400.000, la madre realizara el pago a través de consignación el día 15 de cada mes y el padre el día 30 de cada mes, en favor de la cuidadora de los menores señora CARMEN LIGIA RODRIGUEZ WONG.
- e) Los padres, pagaran cuota extra de alimentos en los meses de junio, septiembre y diciembre, por valor de \$200.000 cada uno, a través de consignación a favor de la cuidadora de los menores señora CARMEN

LIGIA RODRIGUEZ WONG, en la misma fecha de pago de la cuota ordinaria de alimentos.

- f) Los menores se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud a través de la EPS COOSALUD, como beneficiario de su progenitor, los padres de los menores SHADY VANESSA Y LEYTON JHAIR CAICEDO MURILLO, asumirán el 50% de los gastos que correspondan a Salud y no sean cubiertos por el servicio de salud, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.
- g) Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria de ambos padres, cualquier gasto adicional o eventual serán asumidos por ambos padres en igual proporción.
- h) Como régimen de visitas, se acuerda que los padres podrán compartir con sus hijos en los tiempos que tengan disponibles sin ninguna restricción dentro del territorio nacional.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió por reparto el día 26 de mayo de 2023, disponiéndose su admisión por auto del 22 de junio de 2023, en el cual se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se preferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 107 del 23 de junio de 2023.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JOSÉ HELVER CAICEDO RODRIGUEZ** y la señora **LUZ DENY MURILLO CAICEDO**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 6065685 expedido por la Notaria Segunda de Buenaventura.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JOSÉ HELVER CAICEDO RODRIGUEZ** y la señora **LUZ DENY MURILLO CAICEDO**, el día 12 de julio de 2013, en la Notaría Segunda de Buenaventura, registrado bajo el indicativo serial 6065685 de la Notaría Segunda de Buenaventura.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JOSÉ HELVER CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ DENY MURILLO CAICEDO**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de sus menores hijos **SHADY VANESSA Y LEYTON JHAIR CAICEDO MURILLO** convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal de los niños SHADY VANESSA Y LEYTON JHAIR CAICEDO MURILLO será ejercida por la abuela paterna de los menores señora CARMEN LIGIA RODRIGUEZ WONG identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.373.018.
- c) La residencia de los menores se fijara en la Carrera 45 Sur No. 4s-20 Barrio Bellavista de la ciudad de Buenaventura-Valle.
- d) Cada padre aportara para los alimentos de sus hijos la suma de \$400.000, la madre realizara el pago a traves de consignación el día 15 de cada mes y el padre el día 30 de cada mes, en favor de la cuidadora de los menores señora CARMEN LIGIA RODRIGUEZ WONG.
- e) Los padres, pagaran cuota extra de alimentos en los meses de junio, septiembre y diciembre, por valor de \$200.000 cada uno, a traves de consignación a favor de la cuidadora de los menores señora CARMEN LIGIA RODRIGUEZ WONG, en la misma fecha de pago de la cuota ordinaria de alimentos.
- f) Los menores se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud a través de la EPS COOSALUD, como beneficiario de su progenitor, los padres de los menores SHADY VANESSA Y LEYTON JHAIR CAICEDO MURILLO, asumirán el 50% de los gastos que correspondan a Salud y no sean cubiertos por el servicio de salud, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.
- g) Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria de ambos padres, cualquier gasto adicional o eventual serán asumidos por ambos padres en igual proporción.
- h) Como régimen de visitas, se acuerda que los padres podrán compartir con sus hijos en los tiempos que tengan disponibles sin ninguna restricción dentro del territorio nacional.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JOSÉ HELVER CAICEDO RODRIGUEZ** y la señora **LUZ DENY MURILLO CAICEDO** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01260-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 122, se notifica la providencia que antecede

Jamundí, **17 DE JULIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDINSON MANZANO ARCE**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado DIEGO FERNANDO RIASCOS RODRIGUEZ, al correo electrónico edinsonmanzano@yahoo.com, el cual fue aportado en la presentación de la demanda. y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-931262., donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

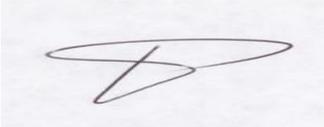
PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-931262, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00997-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de julio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por el apoderado judicial del actor, donde requiere seguir adelante con la ejecución ejecución, control de legalidad a la etapa de notificación aquí surtida y comisionar a la entidad competente. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, contra del señor **RAMON ELADIO RINCON GOMEZ.**, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, control de legalidad a la etapa de notificación aquí surtida y comisionar a la entidad competente.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, se dio trámite al control de legalidad solicitado.

Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente digital, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, en relación a la debida notificación del demandado, del auto del 17 de abril de 2023, el cual se le requiere realice en forma debida la notificación de la parte demandada.

Por otro lado se observa en que la parte actora allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.370- 952627**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1657 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del

bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.370-952627**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la) CALLE 21BIS 39SUR - 105 OASIS DE TERRANOVA ETAPA I 200 - VIP APARTAMENTO 20-402 CUARTO PISO BLOQUE20 EDIFICIO H; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **RAMON ELADIO RINCON GOMEZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha del 17 de abril de 2023.

TERCERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.370-952627**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la) CALLE 21BIS 39SUR - 105 OASIS DE TERRANOVA ETAPA I 200 - VIP APARTAMENTO 20-402 CUARTO PISO BLOQUE20 EDIFICIO H; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **RAMON ELADIO RINCON GOMEZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se

le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

CUARTO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496; diradmon@mejiayasociadosabogados.com;** personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

QUINTO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00667-00

upm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.122**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de julio de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Junio 29 de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** de **KAROL NICOLE VASQUEZ MILLAN** contra **WILMER ARLID VARQUEZ**, la demandante solicita se requiera al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin se sirva acatar la orden de embargo comunicada por este despacho judicial, según lo ordenado en el auto 425 de fecha 11 de abril de 2023.

Siendo procedente lo pedido se ordena requerir al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin se sirva acatar la orden de embargo del 30% de la asignación de retiro (pension) del señor WILMER ARLID VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.332.060, cuyo límite es de \$10.050.000, advirtiendo que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin se sirva acatar la orden de embargo del 30% de la asignación de retiro (pensión) del señor WILMER ARLID VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.332.060, cuyo límite es de \$10.050.000.

Librésé el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00660
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE JULIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, al señor **YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico faviosan@hotmail.com, el día 10 de abril de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00521-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1344
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCOCAJA SOCIAL**, en contra del señor **YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ**, y como quiera que el demandado YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 33015130910 de fecha 01 de febrero de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico faviosan@hotmail.com, el día 10 de abril de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del el **BANCOCAJA SOCIAL**, en contra del señor **YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 939 del 25 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00521-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 122** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 17 de julio de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por el apoderado judicial del actor, donde requiere seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra de la señora **FLOR LUCERO DE LA CRUZ MEJIA.**, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial dando cumplimiento a lo requerido por el despacho en Auto del 17 de abril de 2023.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que, mediante auto del 17 de abril de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que allegue certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-962268 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho fue debidamente registrad, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente digital, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-962268, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho fue debidamente registrad.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha del 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00809-00

upm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.122**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de julio 2023**.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 28 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA LIDIA BURBANO GUERRERO**, en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que será aprobado en esta providencia, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, hasta la suma de \$ 292.055,00, que corresponden a los títulos judiciales No. 469280000010870, 469280000011059, 469280000011238, 469280000011475, 469280000011667, 469280000011860, 469280000012163, 469280000012419 y 469280000012603, en favor de la señora BERTHA LIDA BURBANO GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.071.463.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00674-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 122 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 29 de junio de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **DARNELLY ZAMORA CARABALÍ**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULOS	VALOR
469280000010822	\$ 318.834,00
469280000011017	\$ 318.834,00
469280000011195	\$ 318.834,00
469280000011414	\$ 318.834,00
469280000011601	\$ 318.834,00
469280000011806	\$ 318.834,00
469280000012043	\$ 318.834,00
469280000012356	\$ 317.389,00
469280000012548	\$ 318.834,00
469280000013109	\$ 318.834,00
469280000013424	\$ 318.834,00
469280000014004	\$ 318.834,00
TOTAL	\$ 3.824.563,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 3.824.563,00, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2011-00189-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 122 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **17 de julio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 29 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **CESAR AUGUSTO CASTRO TOBON**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto, con depósito a la cuenta No. 120916993199.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR
469280000011790	\$ 492.351,93
469280000012063	\$ 496.703,73
TOTAL	\$ 989.055,66

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 989.055,66, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

SEGUNDO: AUTORICESE el pago mediante transferencia a la cuenta 120916993199 a favor del BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9 de la entidad bancaria Banco Agrario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00179-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 122 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **17 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 y 292 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **CONDominio EL CANEY.**, en contra del señor **BUENABENTURA SAMBONY RUIZ**, la parte actora aporta la notificación, constancia de notificación personal del señor **BUENABENTURA SAMBONY RUIZ**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar la cual no está debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3° del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que allega notificación por aviso conforme al art. 292., del Código General del Proceso, remitida a la dirección física que suministra la empresa de servicio postal, dirigida al demandado **BUENABENTURA SAMBONY RUIZ**, a la dirección KR 81 # 13 A - 125 Cali, la cual no fue aportada con la presentación de la demanda, y al no obrar constancia de envió copia de la demanda y anexos de la misma, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por no cumplir con lo reglado en el artículo 91 del C.G.P, que a la letra reza:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue la debida notificación que trata los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del C.G.P

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe el medio por obtuvo la dirección de notificación.

CUARTO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00717-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de julio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA **SECRETARIAL**: Jamundí, 05 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando sígase adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, julio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA** en contra del señor **JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ.**, el profesional del derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allega solicitud de impulso procesal a fin de que libre auto ordene seguir adelante con la ejecución; No obstante, de la revisión del expediente, se infiere que la petición se torna improcedente, pues se encuentra pendiente que la parte demandante realice en debida forma la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ al correo alejo2048@hotmail.com.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución., y se requiere al actor para que realice en debida forma la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, agréguese el memorial al expediente sin consideración, debiendo atemperarse el libelista a lo dispuesto en la providencia de fecha 05 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto de fecha 10 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO Rad.
2023--00257-00
UPM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE JULIO DE 2.023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 28 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por **ELVIA LETICIA PEREA SANCHEZ**, en contra de **LUIS ALBERTO CABRERA SUAZA**, la demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, hasta la concurrencia del crédito aprobado mediante auto del 21 de julio de 2022, visible en el anexo 028 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del crédito, aprobado por auto del 21 de julio de 2022, en favor de la señora ELVIA LETICIA PEREA SÁNCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00632-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **122** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **17 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 28 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez con el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **JENNIFER LISSETE RODRIGUEZ LENIS** en contra del señor **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales.

Ahora bien, revisada la presente actuación, se observa que obra en el anexo 59 del expediente constancia de haberse entregado a la demandante un total de \$16.178.191, por concepto de pago de títulos judiciales, sin embargo, la última liquidación del crédito aprobada, que data del 14 de diciembre de 2021, daba cuenta de una obligación de apenas \$10.649.876 (ver anexo 27).

La revisión realizada de cara a la cuantía del asunto y la última liquidación del crédito aprobada que data del año 2021, se tiene que con las sumas entregadas y las aun depositadas, se supera la liquidación del crédito aprobado que apenas asciende a la suma de \$10.649.876, de allí que se haga necesario requerir al actor para que aporte liquidación del crédito actualizada, donde pueda percibirse los abonos que por cuenta del pago de títulos judiciales se ha realizado a la obligación de tan manera que se logre determinar de forma meridiana el valor de la obligación en la actualidad y la viabilidad de hacer entrega de los depósitos judiciales solicitados.

En línea con lo anterior, se negará la entrega de depósitos judiciales pretendida y en su lugar requiere a la parte actora para que aporte la correspondiente liquidación de crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva presentar al proceso la liquidación de crédito actualizada, a fin de realizar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00571-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.122 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE JULIO DE 2023**